
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Amauris Raúl Hernández Agüero.

Abogados: Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. José Serrata.

Recurrido: Mimose Nircil.

Abogados: Dres. Miguel Ángel Campos Guerrero y Manuel de Jesús Grano de Oro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Raúl Hernández Agüero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0029119-9, domiciliados y residentes en Villa Enmanuel, calle Dorka, núm. 23, del sector Bella Vista, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución del Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Amauris Raúl Hernández Agüero, parte recurrente;

Oído al Dr. Miguel Ángel Campos Guerrero, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Grano de Oro, en representación de Mimose Nircil, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, quien actúa en nombre y representación de Amauris Raúl Hernández Agüero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3197-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 5 de noviembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2017, dictó el auto núm. 1295-2017-SRES-00850, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Amauris Raúl Hernández Agüero;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de mayo de 2018 dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00043, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Amauris Raúl Hernández Agüero, por ser declarado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad, por haber sido robada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, a cumplir la pena de trece (13) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por no estar enmarcada dentro de lo legalmente establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima del presente proceso menor de edad R.J.M., representada por su madre la señora Mimose Nircil, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Omite estatuir respecto a las costas civiles por no haber sido pronunciado petitorio al respecto”;

d) que no conforme con la indicada decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00034 objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Amauris Raúl Hernández Agüero, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00043, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al imputado Amauris Raúl Hernández Agüero, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en

el artículo 338 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano”; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 331 CP. No se probó el acto de penetración sexual”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto se alega, en síntesis lo siguiente:

“La sentencia rendida por la Corte a qua (página 10, numeral 10) carece de fundamento, ya que el ciudadano Amauris Raúl Hernández Agüero fue sancionado por supuestamente concurrir el tipo penal de violación sexual; sin embargo la menor de edad testigo R. J. O. no indica que haya sido penetrada sexualmente, lo que constituye un error en la apreciación de las declaraciones de la menor y en la aplicación de la norma penal. Puede observarse que la menor de edad R. J. O. fue entrevistada en el Centro de Entrevista y allí dijo, cito: “Qué te digo no fue una penetración directa porque primero empezó dándome brocha”. Sigue indicando que: “Eso es como solo sobarme, pero no con la mano sino con su miembro”. (Ver última línea pág. 14 y primera línea pág. 15 de la sentencia del juicio). En ese mismo sentido y alcance se expresó la menor en el informe psicológico forense, cuando en la página 5 del referido documento indica que el imputado: “... se quitó el pantalón y se sentó delante de mí y me pasaba su pene por mi vulva y luego cuando intentó penetrarme me echaba para atrás...”, es decir, que el acto de penetración no fue consumado en las condiciones exigidas por el art. 331 del CP. Por tales razones, la Corte a qua desnaturaliza el contenido de las declaraciones rendidas por la menor, porque la Corte sostiene que la menor afirmó la existencia de la penetración, cuando ha sido todo lo contrario, lo que debió llevar a la Corte a aplicar una disposición penal diferente. En términos legales, el art. 331 del Código Penal establece: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea”. Con esta definición el legislador es bastante preciso al exigir, como elemento objetivo del tipo, la concurrencia de un acto de penetración sexual. Por lo tanto, bajo el estricto apego al principio de legalidad, resulta insostenible emitir una condena basado en un tipo penal cuyos elementos no concurren, pues eso sería ignorar el referido principio, el cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Es importante establecer que la prueba es el único elemento que sirve para destruir la presunción de inocencia y dicha evidencia debe recaer tanto en los elementos objetivos como en los subjetivos del tipo penal de que se trate”;

Considerando, que al tenor del vicio esgrimido la Corte a qua tuvo a bien verificar y analizar lo ahora invocado, estableciendo de manera clara y precisa que:

“10. El primer medio de recurso debe ser rechazado pues de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba las declaraciones vertidas por la menor víctima R. J. O., por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad de Puerto Plata, donde manifestó que el imputado la llevó contra su voluntad a la cabaña Dulce Secreto donde la introdujo y la tiró en la cama y la desnudó desde la cintura para abajo de su cuerpo que primero empezó rozándole el pene en su vulva y que luego le dolió y el imputado le dijo que no se preocupara y entonces terminó, le dijo que se lavara y al hacerlo la menor notó que botó un flujo blanco y un sangrado no abundante, que si a ella le pasaba algo debía comunicárselo primero al imputado; que el hecho que la menor haya señalado que durante el acto ella se echó para atrás, este aspecto se trata de un evento narrado acerca del acto sexual por la menor que por sus declaraciones de todos los detalles de lo sucedido se establece que ciertamente fue penetrada en la ocasión y posteriormente por dolores que presumía era de los riñones se comprobó que estaba embarazada; por lo que quedó comprobado el hecho de la violación sexual cometida por el imputado; y en ese orden debe desestimar el primer medio de recurso”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió vincular directamente al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, constatando que el verdadero perfil calificativo de los hechos puestos en *litis* se subsumen a la violación consignada en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo cual la Corte acogió como bueno y válido al proceder con el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la Corte de Apelación, a juicio de esta Segunda Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues de las declaraciones de la menor agraviada se pudo determinar el acto de penetración sexual que configura el tipo plasmado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el recurrente también señala que la Corte desnaturaliza las declaraciones rendidas por la menor de edad; sin embargo, esta alzada ha podido determinar que las declaraciones ofrecidas por esta han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, según se observa, la sentencia objetada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Raúl Hernández Agüero, contra de la sentencia marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00034 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.